

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán

Pje. Grimau y Gálvez 823 P.B. A

ACUERDO DE MEDIACIÓN

JUICIO: MEDINA LEILA TATIANA Y OTROS c/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

LEGAJO N°: 7490/25

JUZGADO SORTEADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA 11° NOMINACIÓN

MEDIADORA SORTEADA: Dra. Verónica Leticia Merlo

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de Junio de 2026, con la intervención de la Mediadora Verónica Leticia Merlo, Registro N° 092, se celebra la audiencia; asimismo manifiesto que el proceso de mediación se realizó íntegramente de manera virtual, se trabajó de manera conjunta, en base a los intereses y necesidades de las partes, habiéndose firmado el convenio de confidencialidad que se encuentra adjuntado al legajo de referencia. Las requirentes **LEILA TATIANA MEDINA** D.N.I. 43.564.741, con domicilio real en Mza. D lote 73, B° Castillo, San Miguel de Tucumán, por sí y en representación de su único hijo menor de edad **MISAEEL SANTIAGO OLAS** D.N.I. 70.129.399, y **NORMA BEATRIZ IGUENES** D.N.I. 20.334.029, con domicilio real en calle Alicia Moro de Justo 341, B° 1 de Mayo, Concepción, Tucumán, asistidas por sus letrados patrocinantes Dres. Javier Antonio Sansone (M.P. 4502) y Dra. Alba Beatriz Cuéllar (M.P. 9049), constituyendo domicilio a los efectos legales en Casillero Digital 20-23517191-1; y las requeridas **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.** representada por su letrada apoderada Dra. Ana Valeria Orellana Ottonello (M.P. 3986), constituyendo domicilio a los efectos legales en Casillero Digital 27-23295861-3, y **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U.** representada por su letrado apoderado Dr. Miguel Ángel Pedrazza (M.P. 5001), constituyendo domicilio a los efectos legales en Casillero Digital 20-

23069200-7, celebran el presente acuerdo que pone fin al conflicto que originó este proceso, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: ANTECEDENTES: Las partes acuerdan respecto de los autos: **MEDINA LEILA TATIANA Y OTROS c/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**, que se tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 11° Nominación, una solución transaccional que, revistiendo una justa y adecuada composición de sus intereses, pone fin al juicio antes mencionado.

Hechos: El 21 de Agosto de 2025 en el domicilio Barrio Ampliación El Pinar de Roca, calle Lucas Córdoba al 700, El Colmenar, Las Talitas, Tucumán, el Sr. José Fernando Olas sufrió un choque eléctrico que le produjo la muerte en forma instantánea.

El presente acuerdo se celebra al solo efecto de llegar a un avenimiento y sin que ello implique reconocimiento alguno de culpa y/o responsabilidad por parte de EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A. ni de FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U.

SEGUNDA: MONTO INDEMNIZATORIO: Las partes arriba referidas celebran el presente convenio con el objeto de dar por concluida la cuestión suscitada. A tales efectos se acuerda como indemnización por la totalidad de los rubros indemnizatorios reclamados en estos autos, por muerte de José Fernando Olas, la suma única, total, definitiva y cancelatoria de **PESOS SETENTA MILLONES (\$70.000.000)**, comprensiva de capital, intereses, daños y perjuicios de toda naturaleza emergentes del siniestro descrito en la Cláusula Primera.

TERCERA: La suma total convenida en la Cláusula Segunda será aportada por las requeridas de la siguiente manera:

a) **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.** aportará la suma de **PESOS VEINTIOCHO MILLONES (\$28.000.000)** en concepto de franquicia o descubierto obligatorio a su cargo exclusivo, conforme las Condiciones Particulares de la Póliza N° 3408017.

b) **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U.** aportará la suma de **PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES (\$42.000.000)** correspondiente a la indemnización en exceso de la franquicia, conforme la medida del seguro contratada.

La suma total de \$70.000.000 será depositada en una cuenta a nombre y orden del Juzgado, que se abrirá a tales efectos, por encontrarse entre los beneficiarios un menor de edad, esto es **MISAEI SANTIAGO OLAS** D.N.I. 70.129.399. Las restantes beneficiarias son **LEILA TATIANA MEDINA** D.N.I. 43.564.741 (conviviente) y **NORMA BEATRIZ IGUENES** D.N.I. 20.334.029 (madre del fallecido).

RECONOCIMIENTO DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EXCLUYENTE: Las requirentes **LEILA TATIANA MEDINA**, **NORMA BEATRIZ IGUENES** y **MISAEI SANTIAGO OLAS** declaran expresamente, bajo juramento y asumiendo plena responsabilidad por la veracidad de tal manifestación, ser los **únicos legitimados activos y únicos herederos con derecho a indemnización** por la muerte del Sr. José Fernando Olas, no existiendo otros herederos, damnificados directos ni indirectos, ni terceros con vocación hereditaria o con derechos indemnizatorios derivados del hecho descrito en la Cláusula Primera. En consecuencia, las requirentes asumen la obligación de mantener indemnes a **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.** y a **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U.** frente a cualquier reclamo, acción, pretensión o demanda que eventualmente pudiera ser interpuesta por terceros invocando derechos indemnizatorios derivados del fallecimiento del causante, comprometiéndose a asumir a su exclusivo cargo y costo la defensa y eventual indemnización que pudiera corresponder a tales terceros, manteniendo libre de toda responsabilidad a las requeridas por dicho concepto.

CARÁCTER MANCOMUNADO DE LA OBLIGACIÓN – DISCRIMINACIÓN DE APORTES: Las partes dejan expresa constancia que la obligación de pago asumida por **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.** y por **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U.** reviste **carácter simplemente mancomunado**, en los términos de los arts. 825 y 826 del Código Civil y Comercial de la Nación, **no existiendo solidaridad** entre ambas codemandadas. **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U.** interviene en el presente acuerdo exclusivamente en su

carácter de aseguradora de la responsabilidad civil de EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A. conforme **Póliza N° 3408017**, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 y dentro de la medida del seguro contratada.

CUARTA: DISTRIBUCIÓN ENTRE BENEFICIARIOS: Sin perjuicio del carácter único, global, omnicomprendido y cancelatorio de la suma acordada en la Cláusula Segunda, a los exclusivos efectos operativos del depósito judicial y posterior libramiento de fondos, las partes acuerdan que el monto total será distribuido entre los beneficiarios en las siguientes proporciones, las que han sido libremente convenidas entre las requirentes:

BENEFICIARIO	PORCENTAJE	MONTO
MISAEL SANTIAGO OLAS (D.N.I. 70.129.399)	45%	\$31.500.000
LEILA TATIANA MEDINA (D.N.I. 43.564.741)	39%	\$27.300.000
NORMA BEATRIZ IGUENES (D.N.I. 20.334.029)	16%	\$11.200.000
TOTAL	100%	\$70.000.000

Se solicita la homologación del convenio por encontrarse involucrado un menor de edad (MISAEL SANTIAGO OLAS, D.N.I. 70.129.399), y que una vez homologado se proceda a la apertura de la cuenta a nombre y orden del Juzgado donde se realizará el depósito de la indemnización.

QUINTA: PLAZO DE CUMPLIMIENTO: Tanto EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A. como FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. se obligan a depositar las sumas a su cargo, indicadas en la Cláusula Tercera, dentro del plazo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que se encuentre firme la resolución homologatoria del presente convenio y se haya efectivizado la apertura de la cuenta judicial correspondiente, lo que ocurra en último término.

SEXTA: INDEPENDENCIA DE LAS OBLIGACIONES: Las partes convienen expresamente que el cumplimiento de la obligación a cargo de cada una de las requeridas es **independiente del cumplimiento de la otra**, no siendo cada parte obligada responsable por el compromiso asumido por la otra. En consecuencia:

a) El eventual incumplimiento por parte de EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A. de su obligación de aportar la suma de \$28.000.000 no podrá ser reclamado a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U., quien **no asume garantía alguna** respecto de dicho cumplimiento.

b) El eventual incumplimiento por parte de FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. de su obligación de aportar la suma de \$42.000.000 no podrá ser reclamado a EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A., quien **no asume garantía alguna** respecto de dicho cumplimiento.

c) En caso de incumplimiento de cualquiera de las requeridas, las requirentes sólo podrán ejecutar individualmente al obligado incumplidor por la porción a su exclusivo cargo.

SÉPTIMA: EFECTO LIBERATORIO: Las partes manifiestan que, una vez hecho efectivo y cumplido íntegramente el pago de las sumas convenidas en las cláusulas precedentes, las requirentes LEILA TATIANA MEDINA D.N.I. 43.564.741 (conviviente), NORMA BEATRIZ IGUENES D.N.I. 20.334.029 (madre del fallecido) y MISAEL SANTIAGO OLAS D.N.I. 70.129.399 (hijo del fallecido), se tendrán por íntegramente satisfechas en sus reclamos y pretensiones dinerarias por la totalidad de los rubros indemnizatorios emergentes del siniestro, por lo que nada tendrán que reclamar por ningún concepto vinculado al hecho o litis objeto del presente convenio en contra de EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A. y FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U., así como tampoco en contra de los coasegurados, asegurados adicionales, compañías afiliadas, asociadas, subsidiarias, accionistas, directores, funcionarios, gerentes, empleados, contratistas y subcontratistas comprendidos en la Póliza N° 3408017, incluyendo expresamente a **TIUN S.A.** (CUIT 30-63583304-8), **MACROCAMPO S.A.** (CUIT 30-70921321-7), **INDUSTRIAS JUAN F.**

SECCO (CUIT 30-50159813-1) y **TRANSNOA S.A.** (CUIT 30-66191940-6), quedando en consecuencia las partes requeridas y los coasegurados desobligados de hecho y de derecho, independientemente de cualquier otro factor.

OCTAVA: COMPROMISOS EN SEDE PENAL: Como complemento de lo acordado en este convenio, las requirentes se obligan a no asumir el rol de querellante y, en caso de haberlo asumido, a desistir del mismo en la causa penal vinculada al hecho descrito en la Cláusula Primera, como así también a prestar toda la colaboración que de ellas dependa para que concluyan las actuaciones penales iniciadas.

NOVENA: HONORARIOS DE LOS LETRADOS PATROCINANTES: Los honorarios del Dr. Javier Antonio Sansone son cedidos en su totalidad a la Dra. Alba Beatriz Cuéllar, quien queda como única patrocinante de las requirentes con derecho a percepción de los mismos. Dichos honorarios serán asumidos en su totalidad por FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. y serán pactados en forma privada. Los honorarios de la Dra. Ana Valeria Orellana Ottonello y del Dr. Miguel Ángel Pedrazza se rigen por el art. 4 de la Ley 5480.

DÉCIMA: HONORARIOS DE LA MEDIADORA: Los honorarios de la Dra. Verónica Leticia Merlo son regulados por el Art. 26 inc. 5 de la Ley N° 7844. A tal efecto se deja constancia:

- 1) Las Sras. Leila Tatiana Medina y Norma Beatriz Iguenes, de las condiciones personales antes indicadas y como parte requirente del presente proceso, tienen a su cargo el 50% de dicha suma. Se les otorgó el beneficio de mediar sin gastos, por lo que su porcentaje de honorarios es a cargo exclusivo del Poder Judicial de la Provincia.
- 2) FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. ofrece abonar la suma de **PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$675.000)** y la Dra. Verónica Leticia Merlo acepta. Las partes acuerdan que dichos honorarios, conforme el art. 1255 del CCCN, serán soportados por FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. dentro de los 30 días de presentada la factura de pago y la constancia de CBU, mediante depósito bancario en la cuenta de titularidad de la mediadora: Banco Macro Sucursal Tucumán, Caja de Ahorro en pesos N° 4-140-0948865209-1, CBU 2850140240094886520918,

ALIAS BLANCO.CARA.PRADO, de titularidad de Verónica Leticia Merlo, CUIT 27-21328199-8. En caso de incumplimiento, se establece el presente convenio como título ejecutivo para ejecutar los honorarios de la mediadora.

DÉCIMO PRIMERA: HOMOLOGACIÓN: Las partes solicitan la homologación judicial del presente acuerdo, atento la intervención de un menor de edad y para que el mismo adquiera plenos efectos de cosa juzgada.

DÉCIMO SEGUNDA: CONDICIÓN RESOLUTORIA POR FALTA DE HOMOLOGACIÓN: Las partes acuerdan expresamente que el presente convenio se celebra bajo la **condición resolutoria** de su homologación judicial. En consecuencia, en el supuesto de que el Juzgado interviniente **no homologue el presente acuerdo**, lo rechace total o parcialmente, lo condicione a modificaciones sustanciales no consentidas por las partes, o por cualquier otro motivo no adquiera fuerza de cosa juzgada, el convenio quedará **automáticamente sin efecto en su totalidad**, carente de validez y eficacia jurídica respecto de todas y cada una de sus cláusulas y respecto de todas las partes intervinientes, sin que ninguna de ellas pueda invocar derecho alguno emergente del mismo.

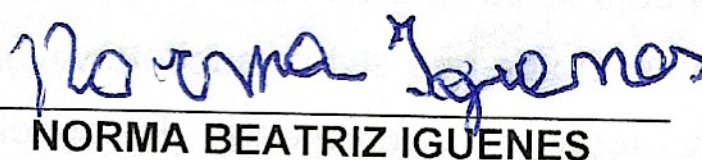
La falta de homologación afecta la integralidad del acuerdo y no únicamente las disposiciones referidas al beneficiario menor de edad, considerando las partes que las obligaciones aquí asumidas constituyen un **todo único e indivisible**, siendo causa determinante de su celebración la obtención de la homologación judicial con plenos efectos de cosa juzgada material.

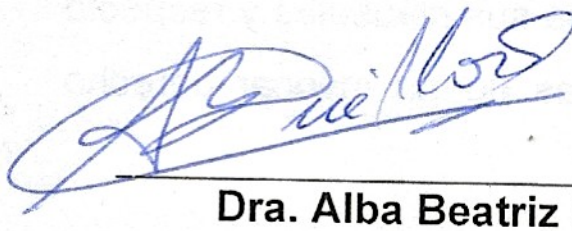
En tal supuesto, las partes recuperarán íntegramente sus derechos, acciones y defensas en el estado en que se encontraban con anterioridad a la celebración del presente, no pudiendo invocarse el contenido del convenio como reconocimiento de hechos, derechos, responsabilidades, ni como oferta o reconocimiento de monto indemnizatorio alguno, en virtud del principio de confidencialidad propio del proceso de mediación (Ley Provincial N° 7844 y concordantes). Cualquier suma que eventualmente hubiera sido depositada por las requeridas con anterioridad a la no

homologación, deberá ser restituida en su totalidad y de inmediato a las respectivas depositantes.

DÉCIMO TERCERA: A los fines que hubiere lugar, se firma un solo ejemplar y a un solo efecto. Las requirentes firman en forma ológrafa, y los abogados/as y mediadora firman en forma digital, a los 11 días del mes de Junio de 2026, en la ciudad de San Miguel de Tucumán.


LEILA TATIANA MEDINA


NORMA BEATRIZ IGUENES


Dra. Alba Beatriz Cuéllar


Dr. Javier Antonio Sansone

(Patrocinantes requirentes)

Dra. Ana Valeria Orellana Ottonello
(Apoderada EDET S.A.)

Dr. Miguel Ángel Pedrazza
(Apoderado Federación Patronal Seguros S.A.U.)

Dra. Verónica Leticia Merlo
(Mediadora - Registro N° 092)